



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121864-1

“Cinelli, Maximiliano Adrián  
c/ MI.PA.MET. S.R.L. y  
otro s/ Despido”  
L. 121.864

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín rechazó íntegramente la demanda promovida por Maximiliano Adrián Cinelli contra la empresa MI.PA.MET. S.R.L. y la señora Rosa Beatriz Fusca, en concepto de indemnización por despido (fs. 463/471).

II.- Contra lo así resuelto, se alzó el actor vencido quien, con patrocinio letrado, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de nulidad y de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 476/493 reproducido a fs. 496/513).

III.- Recibidas las actuaciones en vista de las dos últimas impugnaciones extraordinarias nombradas (v. fs. 523), razones de orden lógico aconsejan que me aboque, en primer lugar, al examen de procedencia de la pretensión invalidante deducida.

a. Por su intermedio, peticiona el recurrente ante V.E. que proceda a declarar la nulidad del pronunciamiento de grado, en razón de sostener que fue dictado en incumplimiento del recaudo de fundamentación legal exigido por el art. 171 de la Constitución local, como así también, que los magistrados que lo emitieron incurrieron en omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Con relación a la primera de las causales invalidantes denunciada, afirma que fuera de los argumentos, opiniones y valoraciones erróneas y arbitrarias brindadas por el tribunal “*a quo*”, la decisión recaída en la sentencia no posee ningún fundamento legal.

Sobre el particular, remite a las consideraciones expuestas en el tramo de su presentación destinado a fundar la procedencia de la vía de inaplicabilidad de ley también

deducida, en todo lo concerniente a la invocada omisa aplicación de los arts. 9, 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 11.653.

En lo que atañe al restante vicio de nulidad que acusa plasmado en la sentencia impugnada, reprocha el quejoso la ausencia de consideración de las siguientes cuestiones que reputa esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito. Tales: las presunciones que emanan de las disposiciones de fondo y forma recién citadas; el informe pericial contable; la prueba informativa librada al Correo Argentino; la falta de presentación de libros laborales y planillas horarias conforme lo exige la ley 11.544 y, por último, que la certificación de servicios acompañada por la demandada en ocasión de responder la acción, no cumple con los recaudos impuestos por el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

Brevemente reseñados los motivos de impugnación planteados en la protesta, adelanto, desde ahora, mi opinión opuesta a su procedencia.

Así es, la mera lectura del pronunciamiento en crítica me permite apreciar que las decisiones en él sentadas encuentran sustento en expresas disposiciones legales, circunstancia que conduce a descartar, sin más, la denuncia de infracción del art. 171 de la Carta local contenida en la presentación recursiva que, en tales condiciones, deviene infundada.

En efecto, desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que: *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia”* (conf. S.C.B.A., causas L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 117.414, sent. del 4-III-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre muchas más).

Siendo ello así, resulta asimismo inaudible el reproche vinculado con la supuesta falta de actuación de las presunciones contenidas en las disposiciones sustanciales y adjetivas del ordenamiento laboral invocadas por el quejoso, habida cuenta de que la eventual errónea, omisa o violatoria aplicación de la ley sólo puede cuestionarse por el carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A. causa L. 90.526, sent. del 13-V-2009).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121864-1**

No ha de correr mejor suerte la denuncia referida a la presunta omisión de cuestiones esenciales.

Lo entiendo así, pues algunos de los tópicos que se invocan preteridos aluden a constancias de índole probatoria, las cuales -sabido es-, no participan del carácter de cuestión esencial acuñado al amparo de la doctrina legal elaborada por V.E. con relación al art. 168 de la Constitución de la Provincia, para sancionar con la nulidad al fallo que incurra en su eventual omisión (conf. S.C.B.A. causas L. 87.498, sent. del 28-XII-2010 y L. 104.785, sent. del 5-VI-2013).

Y las restantes temáticas cuya falta de consideración también se reprocha en la pieza impugnativa -operatividad de las presunciones establecidas en los arts. 9, 55, 56 de la L.C.T. y 39 de la ley 11.653 y objeciones contra la suficiencia de los certificados de trabajo acompañados por la accionada a la luz de las exigencias impuestas por el art. 80 del ordenamiento laboral de fondo-, encierran, en rigor de verdad, alegaciones enderezadas a controvertir el acierto fáctico y jurídico de lo resuelto, cuyo examen se halla detraído del acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad bajo estudio, al importar la imputación de típicos errores "*in iudicando*" (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013 y L. 117.397, sent. del 11-II-2015).

Por último, estimo de interés recordar que el recurso extraordinario de nulidad debe bastarse a sí mismo, siendo pues inadmisibile la pretensión de suplir su fundamentación a través de la remisión a los argumentos vertidos en sustento de la vía de inaplicabilidad de ley incoada en la misma pieza impugnativa (conf. S.C.B.A., causas L. 98.729, sent. del 6-VII-2011; L. 106.456, sent. del 12-XII-2012; L. 117.414, sent. del 4-III-2015 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

Es en mérito de las breves razones hasta aquí expuestas, que fundo mi criterio adverso al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

b. En sustento de la vía extraordinaria de inconstitucionalidad deducida, sostiene el presentante que el depósito previo exigido por los arts. 280 del Código Procesal Civil y Comercial y 56 de la ley 11.653 como condición de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también impetrado, resulta violatorio de los arts. 24 y 25 inc. 2 ap.

“b” del Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional, en cuanto garantizan el derecho de igualdad y el acceso a la instancia de apelación mediante un recurso sencillo y rápido.

Alega, asimismo, que la exigencia del depósito que ocurre a cuestionar constitucionalmente, también vulnera los arts. 15, 36 y 57 de la Constitución de la Provincia, en cuanto establecen la gratuidad de los trámites, el acceso irrestricto a la justicia y la inviolabilidad de los derechos en todo procedimiento judicial.

En mi criterio, el alzamiento extraordinario bajo estudio es inadmisibile y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

Del caso es partir por recordar que el remedio procesal establecido en los arts. 161 inc. 1° de la Constitución local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a cláusulas de la Constitución local y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018).

Pues bien, la sola lectura de la sentencia objeto de embate permite observar que no concurre, en la especie, el supuesto de admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad precedentemente mencionado, toda vez que en ella no se ha planteado ni resuelto caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucional y legal citadas.

Es recién ante esa sede casatoria y por intermedio del alzamiento extraordinario bajo análisis, que el recurrente introduce el planteo enderezado a cuestionar la validez constitucional de los arts. 280 del ordenamiento civil adjetivo y 56 de la ley 11.653 a los fines de habilitar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también incoado, pretensión que según lo ha sostenido esa Suprema Corte al fallar en la causa L. 98.571, resol. del 11-IV-2007, deviene inabordable.



526

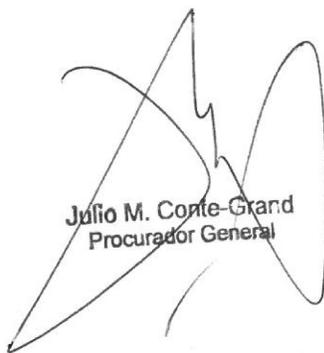
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121864-1**

Ello así, sin perjuicio de señalar que a la luz de la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley resuelta por el "a quo" en la resolución de fs. 514 y vta., la cuestión ha perdido total virtualidad.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido es inadmisibile y así debería declararlo V.E.

La Plata, 24 octubre de 2018.-

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

RECIBIDO en la Secretaría  
Laboral de la Suprema  
Corte de Justicia  
El 23 OCT 2018 ★  
Siendo de 13 copias  
con 13 copias  
(3c) —————  
NORBERTO RAMÓN BISJARRA  
Sub-Jefe de Despacho  
Secretaría Laboral  
Suprema Corte de Justicia

